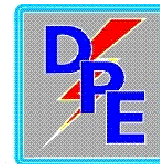




PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



“PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES DE LA D.P.E.”

RESOLUCIÓN D.P.E. N° 266/2008

(Texto actualizado de la norma)

ANEXO I

**PROCEDIMIENTOS PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA**

ÍNDICE

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

DEFINICIONES

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

TRÁMITES COMERCIALES CONEXIONES

SECCIÓN II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONEXIONES

CAPÍTULO III

INFRACCIONES – RECUPERO DE ENERGÍA – PENALIDADES

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE EXTENSIÓN Y DE AMPLIACIÓN DE REDES

SECCIÓN I

APLICACIÓN – DEFINICIONES-GENERALIDADES

SECCIÓN II

DE LAS EXTENSIONES Y AMPLIACIONES DE REDES EN BAJA TENSIÓN

SECCION III

DE LAS EXTENSIONES Y AMPLIACIONES DE REDES DE ALUMBRADO PÚBLICO

SECCIÓN IV

DE LAS AMPLIACIONES DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIAS

CAPÍTULO V

ELECTRIFICACIÓN RURAL

ANEXO A: FACTOR DE POTENCIA INDUCTIVA – COEFICIENTE DE PENALIZACIÓN

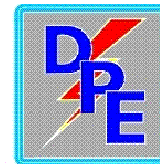
ANEXO B: PROCEDIMIENTO PARA RECUPERACIÓN DEL VALOR DE LA ENERGÍA Y DEMANDA NO FACTURADA POR FRAUDE O ANOMALÍA



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



PROCEDIMIENTOS PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: OBJETO Y ALCANCE: Los Procedimientos son el conjunto de las normas y condiciones que regirán la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica; conjuntamente con el Reglamento de Suministro fijan las relaciones técnicas y comerciales entre la Dirección Provincial de Energía y sus Usuarios.

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN: La Dirección Provincial de Energía, en adelante DPE, aplicará Los Procedimientos en todo el ámbito de su jurisdicción, conforme a las atribuciones creadas por la Ley Territorial N° 117.

ARTÍCULO 3º: DEFINICIONES: Para la correcta interpretación de lo establecido en Los Procedimientos, se adoptan las siguientes definiciones:

Acometida: Conjunto de conductores, medidor y accesorios utilizados para la conexión entre la red eléctrica de la DPE y el suministro. El límite está dado por el dispositivo de protección (ubicado en el pilar) de las instalaciones del suministro que se encuentra aguas abajo del sistema de medición.

Anomalía: Todo desperfecto que presente el medidor, sus accesorios o acometidas, no imputables al Usuario, que originan una alteración en el correcto registro del consumo de potencia y energía eléctrica.

Baja Tensión: Nivel de tensión menor o igual que 1 kV.

Bajo Red: Calificación dada al Usuario cuando la conexión de sus instalaciones a la red de distribución puede realizarse sin necesidad de una extensión.

Consumo de Energía Activa: Cantidad de energía eléctrica activa que se mide en kWh, entregada por la DPE al Usuario en un determinado lapso de tiempo.

DEMANDAS DE POTENCIA.

a) POTENCIA INSTALADA: Es la suma de las potencias nominales, expresadas en KVA, de todos los artefactos, aparatos y motores eléctricos instalados por el usuario.

b) DEMANDA MÁXIMA REGISTRADA: Es el máximo valor registrado en el lapso comprendido entre dos lecturas consecutivas. Es un valor medio de potencia en kW, demandada por el usuario e integrado en un período de 15 minutos.

Dicha Demanda Máxima Registrada, podrá ser en “ En Pico”, “Valle” o “Resto” según los horarios definidos en el Cuadro Tarifario.

c) DEMANDA MÁXIMA AUTORIZADA: Es la demanda máxima en KW convenida entre la Empresa y el usuario.

d) DEMANDA AUTORIZADA “EN PICO”: Es la demanda máxima en KW convenida y establecida para dicho horario.

e) DEMANDA AUTORIZADA “EN VALLE”: Es la demanda máxima convenida y establecida para dicho horario.

f) DEMANDA AUTORIZADA “EN RESTO”: Es la demanda máxima convenida y establecida para dicho horario.

Día: Se entenderá como día hábil, salvo que se indique lo contrario.

Equipo de Medición: Instrumento y accesorios destinados a la medición de la energía eléctrica en kWh y de la potencia en kVA o kW, y otros parámetros.

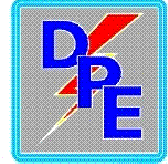
Extensión: Instalación necesaria para tender líneas y redes a fin de brindar el suministro al Usuario que no puede ser servido directamente a partir de las instalaciones existentes.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



Fraude: Toda alteración al Equipo de Medición, sus accesorios o acometidas originadas por la manipulación de terceros, produciendo el incorrecto registro de los consumos de energía y demanda, como así también las conexiones ilegales, o los cambios en el uso del suministro que impliquen la aplicación de tarifas diferentes a la que establezca el Reglamento de Suministro o los presentes Procedimientos.

Frecuencia: Es la variación cíclica y periódica de la amplitud de la tensión y la corriente en el tiempo, medida en ciclos por segundo o Hertz (Hz).

Fuera de Red: Calificación dada al Usuario cuando la conexión de sus instalaciones a la red de distribución requiere realizar una extensión.

Instalaciones Eléctricas del Usuario: Aquellas comprendidas a partir del punto de suministro de la DPE

Interrupción: Desconexión del suministro por razones técnicas o de seguridad.

Media Tensión: Nivel de tensión mayor que 1 KV y menor o igual que 33 KV.

Matriculados: Se denomina al Instalador habilitado por la DPE para llevar adelante las tramitaciones entre el usuario y la DPE así como a ejecutar y/o supervisar las obras previstas del lado del usuario para realizar la conexión del suministro.

Perturbaciones: Distorsiones de la onda de tensión tales como oscilaciones rápidas, distorsiones armónicas y cualquier otro parámetro que afecte la calidad del producto técnico, que son introducidas por la carga del sistema.

Cuadro Tarifario: Documento en el que se establecen las tarifas a aplicar en el ámbito de la DPE, para los consumos de energía y/o potencia incluyendo los factores de ajuste, a sus usuarios.

Cuadro Tarifario de Servicios: Documento en el que se establecen las tarifas de los servicios que presta la DPE y no se encuentran discriminados en el Cuadro Tarifario.

Punto de Suministro: Lugar físico en el que se encuentra instalado el medidor y donde las Instalaciones Eléctricas del Usuario quedan conectadas al sistema de la DPE. En este punto (Protección del suministro ubicado en el pilar) se delimitan las responsabilidades de mantenimiento, de guarda y custodia entre la DPE y el Usuario.

Servicio: Se refiere a la prestación del Servicio Público de Electricidad el cual lo realiza la DPE a través de la red de distribución.

Suministro: Lugar físico en donde la DPE abastece, a través de la red de distribución, en forma continua potencia y energía eléctrica.

Tensión: Parámetro expresado en voltios entregado por la DPE en el punto de suministro a las Instalaciones del Usuario.

Usuario: Persona física o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio eléctrico, ya sea como titular de un suministro o como receptor directo del mismo, sujeta a los derechos y obligaciones que establece la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

TRÁMITES COMERCIALES

ARTÍCULO 4º: SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: El cliente está obligado a pagar los servicios complementarios que debe efectuar la DPE con motivo de la conexión, reconexión, retiro del aparato de medición, contraste, cambio de titular, etc., los cuales serán facturados y cobrados de acuerdo a los valores fijados en Cuadro de Tarifas de Servicios DPE en función del Reglamento de Suministro.

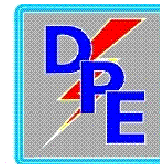
ARTÍCULO 5º: SERVICIO PREPAGO: La DPE de considerarlo conveniente, podrá instalar equipos prepagos para el suministro.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



ARTÍCULO 6º: SOLICITUD DEL SUMINISTRO - TRAMITACIÓN ANTE LA DPE

6.1 DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA A PRESENTAR: Todas las tramitaciones que se refieran a conexiones nuevas y/o modificación a las existentes, como así también cambio de la característica en la tarifa a aplicar deberán ser realizadas por intermedio de un instalador Matriculado habilitado a tal fin por la DPE.

6.1.1 FACTIBILIDAD DE SUMINISTRO: Previo a realizar ante la DPE la tramitación DPE correspondiente a la conexión de suministro, el matriculado habilitado deberá solicitar la factibilidad del mismo. Para ello presentará en las oficinas comerciales de la DPE la siguiente documentación:

- a. Plancheta catastral.
- b. Número de puerta municipal.
- c. Fotocopia del título de propiedad y/o decreto de adjudicación y/o decreto municipal y/o instrumento legal que otorgue la propiedad del inmueble.
- d. Fotocopia del D.N.I. primera y segunda hoja, y hoja donde conste el domicilio del futuro titular del suministro. En caso de existir, nombre y apellido del cónyuge.
- e. Planilla con la declaración de los datos característicos previstos del consumo.

En caso de que **no exista la factibilidad del suministro en forma inmediata** para su obtención será de aplicación el Reglamento de Suministro y los presentes Procedimientos.

En el caso de grandes usuarios que soliciten la conexión del suministro deberán presentar además de lo mencionado en apartado 6.1.1 puntos a), b), c), d) y e) lo siguiente:

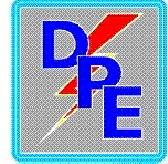
- f. Fotocopia del acta de convenio suscrita entre la DPE y el futuro cliente que determine el tipo de tarifa a aplicar y las condiciones generales de suministro, de acuerdo al Reglamento de Suministro vigente.
- g. Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien que se han iniciado los trámites para la obtención de la misma.
- h. En caso de que el solicitante revista carácter de sociedad comercial deberá presentar fotocopia del instrumento que acredite la constitución de la misma y tipo social, e instrumento que acredite la legitimación para obrar de quien suscribe la solicitud.
- i. Una vez presentada la documentación enumerada y comprobada la factibilidad de conexión del suministro conforme al Reglamento de Suministro; se fijará fecha y hora a convenir con el matriculado (dentro del horario de atención al público) para la presentación de ambos (titular y matriculado) en las oficinas de la DPE con documento de identidad, para proceder a la firma de la solicitud de suministros y a abonar los cargos de conexión y depósito de medidor según la tarifa vigente.
- j. En caso de que no existan redes será de aplicación el Capítulo IV de los presentes Procedimientos.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



- k. No se dará curso a ningún trámite de conexión y/o cambio de pilar a todo tipo de usuario que registre deudas pendientes por suministro de energía u otro concepto resultante del Reglamento de Suministro.

6.1.2 **DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR:** La documentación técnica presentar se compone de:

Instalaciones nuevas:

- a. Síntesis del proyecto de la instalación, incluyendo los datos que permitan individualizar las características del inmueble (su ubicación), características de la instalación, demanda de potencia, grado de electrificación, cantidad y destino de los circuitos, secciones de los conductores, corrientes de proyecto, cantidad de bocas y su distribución ambiental-
- b. .Esquema unifilar de los tableros, incluyendo las características de los dispositivos de maniobra y protección, sección de las líneas principal y seccional, identificación de los circuitos derivados.
- c. Plano o croquis de la instalación Normalizado de acuerdo a las normas IRAM.
- d. Planilla de distribución de bocas por ambiente, identificando las cajas en correlación con el croquis, e indicando número y destino de los circuitos, función de la boca y sus relaciones con los circuitos eléctricos de la instalación.
- e. .Listado de materiales normalizados de la instalación.
- f. Demanda de potencia máxima simultánea del circuito, determinada según 2.5.4.1 de la Reglamentación AEA.
- g. Para instalaciones superiores a los 10 kVA deberá presentar una copia de toda la documentación en soporte magnético bajo formato dxf o dwg.
- h. Para instalaciones en Estaciones Transformadoras deberá presentar esquemas unifilares y multifilares de cableado interno de celdas y tableros, debidamente señalados, planillas que contengan los datos de señalización de los conductores, cableados de los mismos y claramente indicado los elementos que vinculen, y toda documentación requerida por la DPE

Toda esta documentación será presentada con duplicado como mínimo, una de las cuales se reservará para la DPE.

Ampliación a las instalaciones existentes:

Cuando se realicen presentaciones que involucren, instalaciones eléctricas en inmuebles realizadas antes de la fecha de implementación de los Procedimientos y el Reglamento de Instaladores, es decir la fecha a partir de la cual, son de cumplimiento obligatorio los Procedimientos establecidos en la Resolución respectiva, deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos, del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en inmuebles de la Asociación Electrotécnica Argentina:

.2.2.1 -Líneas bifilares.

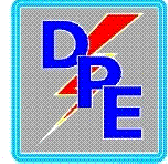
.2.2.2 -Tableros.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



- .2.3.1 -Protección contra sobrecargas.
- .2.3.2- Protección contra cortocircuitos.
- .2.3.3 -Medidas de seguridad personal (CAP .3).
- .2.4.1.2 -Tablero principal (excepto condiciones de 2.4.1.4, ítems 1, 2 y 3).
- .2.4.1.3 -Tableros seccionales (excepto condiciones de 2.4.1.4, ítems 1, 2 y 3)
- .2.4.2.1.b -Circuitos de usos especiales.
- .2.4.2.1.c -Circuitos de conexión fija-
- .2.7 -Acometida del neutro.
- .5.3.2.1- Corriente admisible por el cable.
- .3.2.3.4- Conductor de protección.
- .3.2.3.5.a), b) y c) -Continuidad de la conexión entre las masas y el conductor de protección.
- .9.3- Inspección periódica aplicada como inspección final reducida.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES TÉCNICAS DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 7º: DE LAS CONEXIONES: Las conexiones al pilar y de este al inmueble, serán ejecutadas y/o supervisadas por matriculados habilitados que a tales efectos se encuentran inscriptos en el registro creado por Resolución DPE, en un todo de acuerdo a las especificaciones técnicas emanadas por esta.

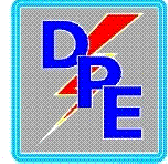
- a) Los conductos de bajadas, caja de medidor y jabalina aprobadas para la conexión de los usuarios de la red aérea de baja tensión, serán instalados en la línea municipal de acuerdo a Los Procedimientos aprobados por la DPE, serán de propiedad de esta y provistas e instaladas por el usuario.
- b) Las acometidas domiciliarias para conexión de usuarios a la red de baja tensión, serán instaladas en la línea municipal de acuerdo al Art. 6.1 del presente reglamento, serán ejecutadas por la DPE. y quedaran de su propiedad y se realizaran con cargo total al usuario.
- c) En edificios de varias plantas y/o propiedad horizontal, los medidores serán instalados en un sólo local o recinto que cumpla lo indicado en el inciso b) y en las condiciones técnicas que fije la Dirección Provincial de Energía. Todas las instalaciones tales como gabinete, bastidores, conducciones, jabalinas etc., necesarias para la colocación de medidores serán provistas y ejecutadas por el usuario según normas de la DPE quedando de propiedad de esta última.
- d) La conexión del medidor se ejecutará previo pago del importe que para tal concepto establezcan las disposiciones vigentes. En los casos de propiedad en que existan varios usuarios, cada uno de ellos tendrá su medidor; y a los efectos del pago del derecho de conexión de los mismos serán considerados individualmente.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



Se admitiría como caso de excepción, y **bajo aprobación expresa de la DPE**, la conexión de varios usuarios a un solo medidor para sociedades vecinales pertenecientes a barrios altamente carenciados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El área que abarcará el suministro de medidor comunitario no podrá ser superior a los 600 m², dentro de la cual no podrá haber calles ni sector afectado al tránsito vehicular alguno. Si las instalaciones que abastece el medidor comunitario no se ajustan a las normas de la DPE o bien constituyen un **riesgo para la seguridad de las personas**, el suministro será suspendido inmediatamente y no será reestablecido hasta tanto se subsanen las causas que motivaren dicha suspensión.
 2. Las sociedades deberán acreditar su condición mediante documento emitido por autoridad competente (Municipio, Poder Ejecutivo). Dicha autoridad además deberá asumir por escrito la responsabilidad que les cabe como codeudor.
- e) La remoción de un pilar definitivo sólo podrá ser efectuada por un matriculado habilitado, autorizado mediante nota suscripta por el titular del suministro. Este confeccionará el pedido de trabajo, indicando los motivos del cambio y luego de abonar lo estipulado en la tarifa vigente, se dará curso al pedido a los efectos de que personal de la DPE proceda a la desconexión del suministro y al retiro del medidor.
- f) La DPE otorgará la conexión provisoria de un pilar de medición solamente para los "Titulares Provisorios". El plazo máximo para la instalación provisoria será de un (1) año, cumplido el mismo o bien desaparecida la causa que justificara la condición de "Provisorio" el Responsable, Usuario o Propietario deberá regularizar la situación solicitando la conexión definitiva acorde a la reglamentación vigente. La falta a esta normativa motivará la suspensión del suministro. Para la conexión provisoria indicada, el solicitante deberá disponer de un pilar provisoria monofásico / trifásico conforme a las disposiciones de la DPE.".-

(Artículo sustituido por el ARTÍCULO 1° de la Resolución D.P.E N° 152/2010. Vigencia: a partir del 01/05/2010)

ARTÍCULO 8°: INSTALACIÓN DE PILARES DE MEDICIÓN: Los aparatos de medición de energía eléctrica serán instalados por la DPE en cajas protectoras, cuya construcción se ajustará a los tipos normales vigentes en la DPE y serán ubicados sobre la línea municipal.-

Cuando se trate de casas de departamentos internos, el cliente deberá coordinar con la DPE el emplazamiento del o los medidores que deberán ubicarse sobre la línea municipal.

Cuando se trate de casas de departamentos ó de una ó varias plantas, la ubicación de los medidores será determinada conjuntamente con la DPE en un lugar apropiado sobre la línea municipal.

Se deberá contar con la puesta tierra del neutro, cuya instalación será conforme a lo estipulado por el área técnica de la DPE.

Cuando se trate de clientes rurales o puntuales, éstos deberán construir la acometida de acuerdo a los tipos normativos que fije la DPE.

(Artículo sustituido por el ARTÍCULO 2° de la Resolución D.P.E N° 152/2010. Vigencia: a partir del 01/05/2010)

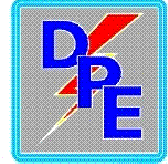
ARTÍCULO 9°: CONSTRUCCIONES – MANTENIMIENTO: La DPE inspeccionará la calidad de los materiales utilizados y las reglas del buen arte para la ejecución del trabajo, hasta los bornes de carga del interruptor principal, proveerá el medidor de energía, lo conectará, precintará y habilitará el suministro. Correrá por cuenta y cargo exclusivo del cliente el mantenimiento y reposición (con excepción del aparato de medición) de todos los elementos y accesorios que, desde el punto de conexión a la red de distribución, conformen la instalación eléctrica del mismo. Previo a ello, deberá solicitar el corte del suministro de energía eléctrica a la DPE, sin cargo por este servicio.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



A partir del punto de conexión con las redes de distribución, definido como los bornes de salida del dispositivo de protección instalado en el sistema de medición y después de éste, el titular del suministro en su carácter de propietario exclusivo de las instalaciones, es único y total responsable de los daños y perjuicios que pueda causarse a personas o cosas por cualquier tipo de deterioro, falla o accidente en esas instalaciones, con exclusión absoluta de responsabilidad para la DPE

ARTÍCULO 10º: CIRCUITOS DESEQUILIBRADOS: El Usuario deberá usar la energía en tal forma que su carga esté equilibrada entre las fases, dentro de un rango de diez por ciento (10%) en relación con la fase de menor carga. En caso de superarse dicho rango, el Usuario deberá hacer los cambios necesarios para corregir tal situación, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por parte de la DPE. De lo contrario, ésta podrá suspender el suministro hasta tanto se corrija la situación.

ARTÍCULO 11º: LÍMITE DE CONEXIÓN DIRECTA: No se admitirá la conexión directa a la red de baja tensión de máquinas monofásicas o trifásicas de potencias superior a 3 KVA o 3 HP. Máquinas de potencia superior solo podrán conectarse a través de elementos específicamente destinados a evitar perturbaciones sobre la red secundaria, salvo instalaciones especiales que requieran expresa autorización de la DPE

ARTÍCULO 12º: REUBICACIÓN – REMODELACIÓN ACOMETIDA: Si el Usuario necesita la reubicación o remodelación de la Acometida, el Equipo de Medición o su caja de protección, deberá realizar las presentaciones correspondientes a través de un matriculado y sufragar el costo de la misma, excepto que la misma sea por defectos en la instalación original imputables a la DPE. Si por el contrario, es la DPE la que por planes de mantenimiento, seguridad, facilidad de medición, programas de ejecución de proyectos, entre otros, realiza la reubicación o remodelación, ésta deberá asumir los costos de la misma.

ARTÍCULO 13º: SERVIDUMBRES: Para la instalación de una Acometida o Extensión en la que se requiera la constitución de Servidumbres, la DPE deberá regirse por lo establecido en el Reglamento de Suministro y/o presentes Procedimientos. Los lapsos establecidos en el Reglamento de Suministro para la conexión de la Acometida o Extensión, comenzarán a contarse una vez obtenidas las autorizaciones.

ARTÍCULO 14º: PUNTO DE MEDICIÓN: El punto de medición se ubicará en el Punto de Suministro a menos que haya un acuerdo diferente entre la DPE y el Usuario.

El Usuario proveerá un sitio para la instalación del medidor sin costo para la DPE. Dicho sitio deberá cumplir con las especificaciones técnicas suministradas al Usuario por la DPE y demás normas aplicables.

En inmuebles para múltiples usuarios, los equipos de medición se ubicarán en centros de medición de uno o varios módulos suministrados por los usuarios y deberán estar provistos de acceso, espacio y dimensiones adecuadas, de conformidad con las especificaciones técnicas suministradas al Usuario por la DPE de acuerdo con las normas aplicables, correspondiendo un equipo de medición para cada unidad funcional.-

ARTÍCULO 15º: GABINETE DE PROTECCIÓN DE EQUIPO DE MEDICIÓN: El Equipo de Medición y sus conexiones serán instalados en gabinetes montados según las especificaciones técnicas suministradas al Usuario por la DPE. El Titular deberá proveer e instalar para cada conexión, a su exclusiva cuenta y cargo, todos los elementos necesarios para tal fin, respetando las normas y tipos constructivos de la DPE, vigentes en ese momento.

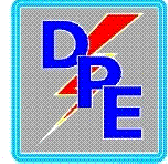
ARTÍCULO 16º: PROVISIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIÓN: Los aparatos de medición de energía eléctrica serán suministrados por la DPE y entregados al cliente a simple título de depósito sujeto a las prescripciones que establece el Código Civil, los cuales quedan en todo momento de exclusiva propiedad de la DPE, pudiendo reemplazar los



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



mismos cuando lo estime conveniente, en cualquier momento y sin aviso previo al titular del suministro.

ARTÍCULO 17º: PRECINTADO DE MEDIDORES y CONTRA TAPAS. ACCESO AL EQUIPO E INSTALACIONES DE MEDICIÓN: En los casos de instalación de medidores o equipos de medición por conexiones nuevas o por reemplazo de equipo de medición anterior, estos serán precintados por la DPE-

El Usuario deberá permitir el acceso e inspección a los equipos de medición al personal autorizado por la DPE, debidamente identificado, y podrá presenciar personalmente o por medio de terceros designados por él dicha inspección.

ARTÍCULO 18º: FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE MEDICIÓN: El Titular podrá solicitar la intervención de la DPE en caso de presumir anormalidad en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado de acuerdo al Reglamento de Suministro.

ARTÍCULO 19º: REPORTE DE EQUIPO Y SISTEMA DE MEDICIÓN: En caso que el Titular detecte cualquier anormalidad en los equipos y/o instalaciones de medición, deberá notificarlo a la DPE a la brevedad posible; no debiendo manipular, reparar, remover, ni modificar el equipo por sí mismo o por intermedio de terceros

ARTÍCULO 20º: RESPONSABILIDAD POR SUSPENSIÓN: La DPE no es responsable por los daños o perjuicios causados por la suspensión realizada cuando se incurra en cualquiera de las causales para la suspensión del suministro, siempre y cuando haya cumplido con la participación previa al Usuario afectado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Suministro.

ARTÍCULO 21º: AVISO POR INTERRUPCIÓN PROGRAMADA: Cuando sea compatible con el servicio, el Usuario tendrá derecho a ser informado, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, de las interrupciones de servicio que por exigencias técnicas programe la DPE. Los medios para esta información deberán ser adecuados al tipo y cantidad de usuarios afectados.

ARTÍCULO 22º: USO DE LAS INSTALACIONES DE LA DPE.

- a. Ninguna persona, física o jurídica, de carácter público o privado, podrá usar las líneas, instalaciones, soportes y demás accesorios de propiedad, en posesión o tenencia de la DPE, por cualquier título que fuere, sin autorización previa otorgada por la DPE.
- b. Ninguna persona extraña a la DPE podrá maniobrar en las derivaciones y ramales del servicio, medidores, interruptores o cualquier material o aparato perteneciente a la misma. En casos debidamente justificados y excepcionales, se podrá autorizar bajo condiciones especiales convenir, la operación de sus instalaciones por particulares u otros prestadores de servicio público.
- c. Las instalaciones afectadas al servicio no podrán ser utilizadas para otro fin.
- d. No se permitirán paralelos con otras fuentes generadoras, salvo especiales condiciones de maniobra debidamente convenidas y autorizadas por la DPE.

ARTÍCULO 23º: DEL RECLAMO

- a. La DPE no aceptará reclamo alguno por daño a todo aquel que no sea Usuario del Servicio.
- b. La DPE no estará obligada a cumplir con el resarcimiento por daños cuando el Usuario esté involucrado en un Fraude.
- c. La DPE no será responsable ante el Usuario por los perjuicios que puedan acontecer en la red de distribución debido a caso fortuito, fuerza mayor o por acciones de terceros sobre ella.

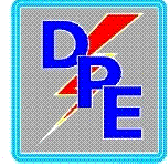
ARTÍCULO 24º: PROCEDIMIENTO PARA RESARCIMIENTO POR DAÑOS: Cuando el Usuario detecte daños en sus instalaciones o equipos eléctricos, y presuma que los



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



mismos han sido provocados por deficiencias o fallas en la calidad del servicio eléctrico imputables a la DPE, éste podrá realizar el reclamo respectivo mediante los formularios suministrados por la DPE para tales efectos, siempre y cuando las instalaciones cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) y de toda otra medida dispuesta por la DPE referentes a las protecciones de las instalaciones eléctricas.

El reclamo deberá ser efectuado hasta tres (3) días hábiles posteriores al evento que diera origen a la falla. Pasado ese lapso la DPE se reserva el derecho de no aceptación del mismo.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de haber efectuado el reclamo, la DPE enviará personal debidamente identificado a realizar una inspección de los daños reportados. Posteriormente, preparará un informe con los resultados de la inspección, las conclusiones obtenidas, acciones a tomar y se lo comunicará al Usuario dentro de los tres (3) días hábiles de la inspección realizada.

Si como resultado de la inspección, la DPE considera necesario retirar los equipos para ser revisados en talleres especializados, procederá a hacerlo, previa autorización del Usuario. El resultado de la revisión de los equipos dañados, deberá ser informado al Usuario dentro de los cinco (5) días hábiles desde su retiro.

En caso que la DPE considerase procedente el reclamo del Usuario, tendrá un plazo de tres(3) días hábiles para acordar con éste, entre las siguientes opciones, el mecanismo mediante el cual se compensarán los daños:

- a. Reparar los bienes dañados.
- b. Reemplazar los bienes dañados por otros de características de igual o mayor calidad.
- c. Mediante compensación del pago con el Consumo de Energía.-

Una vez acordado el mecanismo de compensación, la DPE dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días calendario para hacer efectivo el resarcimiento.

El Usuario no estará obligado a aceptar la compensación del pago con el Consumo de Energía.

En caso que la DPE no considerase procedente el reclamo, deberá:

- a) Informar por escrito al Usuario los motivos por los cuales no considera procedente el reclamo
- b) Participar a la Autoridad de Aplicación sobre el caso, con toda la información relacionada.

De no estar conforme con la decisión de la DPE, el Usuario podrá acudir ante las instancias competentes, de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

En caso que la DPE no esté conforme con la decisión de otras instancias podrá ejercer las acciones legales correspondientes.

Cuando existan pérdidas de productos y se presuma que las mismas han sido provocadas por deficiencias o fallas en la calidad del servicio eléctrico, imputables a la DPE, el Usuario podrá realizar el reclamo correspondiente y de ser procedente la DPE deberá efectuar la compensación respectiva.

Para que la DPE proceda con el resarcimiento por daños, el Usuario no deberá registrar deuda con ésta por el pago del servicio eléctrico.

(Artículo sustituido por el ARTÍCULO 3° de la Resolución D.P.E N° 152/2010. Vigencia: a partir del 01/05/2010)

CAPITULO III

INFRACCIONES – RECUPERO DE ENERGÍA - PENALIDADES

ARTÍCULO 25°: FRAUDES

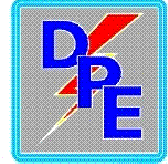
- a. A los efectos de la aplicación de este Artículo se entenderá por fraude: Todo ardid o maniobra dolosa ejecutada por un Titular - Usuario o no de la DPE,



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



- tendiente a evadir o modificar los registros de los aparatos de medición provistos por la misma o todo tipo de instalación clandestina, mediante la cual se provea de energía eléctrica sin registro.
- b. Cuando la DPE comprobare la violación de precintos o alteración del normal funcionamiento del medidor con fines dolosos por parte del usuario, exigirá la indemnización correspondiente sobre la base del consumo probable que se hubiese defraudado, según la carga conectada y el tiempo presumible de la defraudación, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar. Para establecer el valor del consumo probable se aplicará lo prescripto en este Reglamento.
- c. La DPE se reserva el derecho de suspender los suministros de energía eléctrica en los casos de fraude de energía que aparezcan en principio probados. Ello sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes. El suministro se restablecerá una vez aclarada debidamente la inexistencia del hecho o una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión y satisfecho el pago de la indemnización que determine la DPE basándose en el consumo probable que se hubiera defraudado, según la carga conectada y el tiempo presumible de la defraudación.
- Asimismo la DPE podrá suspender la prestación del suministro eléctrico cuando el Titular - Usuario hubiere modificado sin previa autorización, las condiciones técnicas del suministro como ser: potencia instalada, demanda máxima, sistema de protección, etc.
- d. **CONEXIONES DIRECTAS:** En el caso de conexiones directas (sin medición de energía), una vez eliminadas éstas y regularizada la situación del usuario en lo que hace a la titularidad según lo determina el Reglamento de Suministro, para la recuperación de la demanda y/o consumo se aplicará un procedimiento similar al previsto en este Artículo.

ARTÍCULO 26º: RECUPERO DE ENERGÍA Y DEMANDA NO FACTURADA: La facultad de la DPE de recuperar el consumo de energía no registrado y de emitir la facturación complementaria incluyendo todos los gastos emergentes, se extiende a todas las modalidades que revistan las características genéricas contenidas en la enunciación del Artículo 25 “**inciso a**” y comprende tanto a Titulares o no del suministro.

Será atributo de la DPE la implementación de normas y acciones tendientes a determinar los distintos tipos de ilícitos y las fórmulas de cálculos de los perjuicios, como así también lo referido a número, forma y tipo de los precintos y demás elementos de seguridad que a su criterio sean un arma efectiva de lucha contra el fraude.

ARTÍCULO 27º: PENALIDADES

- a. **BAJO FACTOR DE POTENCIA:** Cuando el valor del Factor de Potencia de las instalaciones de los usuarios, cualquiera fuera su categoría, sea inferior al mínimo establecido en la normativa interna de la DPE, el Titular/Usuario queda obligado a su corrección con los costos que resulten a su cargo.

La DPE verificará el factor de potencia de las instalaciones de los usuarios, notificará los valores medidos y exigirá su corrección en un período no mayor de dos meses (sesenta –60– días corridos).

En el supuesto de que el Usuario no procediere en la forma requerida en los plazos fijados, se procederá a facturar la energía reactiva por afectación de la energía activa consumida, de un coeficiente determinado según escala indicada en el punto b) “coeficientes de penalización” del ANEXO A de los Procedimientos.

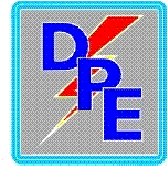
Los kWh adicionales que se obtengan por la aplicación este coeficiente, serán facturados por separado en los mismos escalones tarifarios que la energía activa y serán agregados en la factura que por ella corresponda.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



b. NIVEL ALTO DE EMISIÓN DE PERTURBACIONES: Cuando los usuarios superen los Límites Admisibles de Emisión Individual para las fluctuaciones de tensión (flicker) y las corrientes armónicas establecidos por la DPE para las distintas tarifas y tensiones de suministro se prevén, según los porcentajes de excesos, las siguientes penalidades:

1. Recargo en facturación.
2. Suspensión del Suministro.
3. Para determinar el tipo de penalidad y porcentaje a partir del cual será aplicado, se tendrá en cuenta la normativa vigente de la DPE.

ARTÍCULO 28º: FACTOR DE POTENCIA PARA INSTALACIONES DE ALUMBRADO: Todas las instalaciones de Alumbrado realizadas por administraciones públicas o privadas deberán mantener un factor de potencia no menor de 0.95, en condiciones normales de operación de sus instalaciones. Si éste fuere inferior, el Titular del suministro deberá efectuar la corrección que resulte.- De lo contrario la DPE podrá optar por penalizar con recargos en la factura o por suspender el suministro, transcurrido el tiempo disponible para la solución del problema.

Para establecer la penalización se procederá conforme a lo dispuesto en ANEXO A del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29º: PLANTAS DE EMERGENCIA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA: El Titular que tenga o instale una Planta de Emergencia de Generación Eléctrica deberá notificarlo a la DPE, para que verifique el correcto funcionamiento de los medios de desconexión, de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina (A.E.A) y las normas técnicas que emita la DPE.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE EXTENSIÓN Y DE AMPLIACIÓN DE REDES.

SECCIÓN I

APLICACIÓN - DEFINICIONES - GENERALIDADES

ARTÍCULO 30º. Los Procedimientos serán de aplicación para todos los pedidos de suministro que signifiquen ampliaciones de la infraestructura de distribución, válidos para usuarios abastecidos por el Servicio Público prestado por la DPE en todo el ámbito de su jurisdicción.

Con el objeto de establecer los procedimientos uniformes para la extensión de redes para todo el ámbito de aplicación, abarcando tanto las instalaciones correspondientes a suministros comunes (localización y tamaño normales, etc.) que se correspondan con el crecimiento vegetativo de la demanda como así también, aquellas obras no ordinarias que corresponden a suministros con características singulares tales como la localización alejada del área de prestación, gran dimensión de la infraestructura necesaria para el abastecimiento ó breve duración de la prestación, etc.

Cabe aclarar que la presente normativa abarca las instalaciones y obras de abastecimiento y conexión requeridas exclusivamente para satisfacer un pedido concreto de suministro y de ninguna manera tienen alcance sobre obras e instalaciones definidas por planes globales de equipamiento e inversiones, destinados al cubrimiento global de la demanda futura, el mantenimiento de las normas de calidad y/o la expansión territorial o estratégica del servicio, etc.

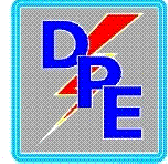
ARTÍCULO 31º: A los efectos derivados de la aplicación del presente CAPÍTULO, se considerarán las siguientes definiciones y zonas para la consideración de los Usuarios:



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



- **Ampliación:** Toda intervención efectuada sobre la red existente, que modificando su estructura física esté destinada a aumentar su capacidad de transporte y/o transformación.
- **Extensión:** Toda intervención efectuada sobre la infraestructura eléctrica que implique incorporación de nuevas instalaciones que permitan incrementar el área geográfica servida.
- **Facultativa:** De ejecución no obligatoria.
- **Línea Primaria:** Toda extensión aérea o subterránea de red eléctrica en Media Tensión.
- **Red de libre disponibilidad:** De libre acceso para nuevos suministros.
- **Red de disponibilidad Restringida:** De acceso previo pago de una contribución.
- **Suministro:** Es la provisión de energía eléctrica al usuario.
- **Zona urbana:** Es la zona fraccionada en manzanas en forma efectiva, definiéndose como manzana a las fracciones delimitadas por calles, con superficie no mayor de una y media (1,5) hectáreas, la que deberá contar con mensura visada o aprobada por la Autoridad Competente.
- **Zona suburbana:** Se entiende por tal a la zona subdividida en macizos tipo barrio parque o de fin de semana, o fracciones delimitadas por calles, con superficie no mayores de cinco (5) hectáreas, adyacentes a la zona urbana, la que deberá contar con mensura visada ó aprobada por la Autoridad Competente.
- **Zona rural:** Queda definida como tal la zona no comprendida en las definiciones anteriores.

ARTÍCULO 32º: CARGOS – CONTRIBUCIONES: Los solicitantes de nuevos suministros, con independencia de su encuadramiento tarifario, que se encuentren bajo red de libre disponibilidad por parte de la DPE y que para su concreción no fuera necesario ejecutar obra alguna que implique una extensión o ampliación, deberán abonar los cargos por conexión vigentes.-

En caso que se encuentren bajo red de disponibilidad restringida o requieran extensiones o ampliaciones, el solicitante abonará una contribución por obra conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

En casos de suministros realizados en áreas no urbanizadas o urbanizadas parcialmente donde se determine la necesidad de realizar extensiones y/o ampliaciones de la red existente, las mismas se ejecutarán con cargo a los solicitantes conforme a lo establecido en los Procedimientos.-

ARTÍCULO 33º: Para el cálculo de los costos y de las contribuciones de los solicitantes para las extensiones y/o ampliaciones de red, la misma se deberá dividir en los siguientes tramos:

Tramo 1: Instalación de Baja Tensión (BT)

Tramo 2: Puesto de Transformación (SET)

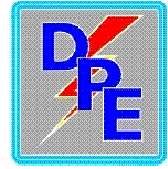
Tramo 3: Red primaria de Media Tensión (MT)

ARTÍCULO 34º: Previamente a la iniciación de los trabajos de extensiones y/o ampliaciones de Redes con contribución de parte de los interesados, éstos deberán abonar el importe que les corresponda de acuerdo a la presente normativa. El depósito de dicho importe deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de la notificación de la Resolución aprobatoria de la obra. Pasado dicho tiempo, el presupuesto quedará sujeto a reconsideración por parte de la DPE

La DPE puede otorgar, si lo considera conveniente, un plan de pagos al solicitante para cancelar dicha contribución con el agregado de intereses en caso de corresponder, cuyas



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



cuotas se cobrarán juntamente con la factura por suministro. En este caso no será aplicable la condición de previo pago.

ARTÍCULO 35°: La potencia demandada especificada en los Procedimientos y aplicada como base de cálculo para las contribuciones será determinada de la siguiente manera:

- a. A partir de la potencia instalada multiplicada por un Coeficiente de Simultaneidad o Factor de Demanda a determinar por estudio técnico de Matriculado y aprobado por la DPE para cada caso.
- b. La máxima potencia autorizada o proyectada a demandar por el solicitante de acuerdo Contrato por Capacidad de Suministro firmado con el Usuario.-
- c. El costo de la instalación mínima requerida para otorgarle el suministro solicitado.

La aplicación de uno u otro criterio será determinado por la DPE:

ARTÍCULO 36°: Cuando se considere conveniente por razones especiales, el solicitante podrá efectuar el pago de la contribución de obra, mediante el aporte de material normalizado y / o mano de obra necesaria para la ejecución del proyecto. El valor a fijar para estos aportes, para su deducción del monto de contribución, será aquel establecido por la DPE en el presupuesto de obra respectivo.

ARTÍCULO 37°: La DPE, a su sólo juicio, podrá ejecutar por su cuenta y cargo, cualquier obra de extensión y/o ampliación de redes, siempre y cuando, la ecuación técnico, económica y financiera permita satisfacer convenientemente los costos de capital invertido en las instalaciones necesarias para concretar el suministro.

ARTÍCULO 38°: Ninguna persona o institución extraña a la DPE podrá utilizar los soportes e instalaciones existentes sin previa autorización.

Solo se permitirá el uso de sus instalaciones por otras empresas siempre y cuando no afecten al servicio normal y no signifiquen modificaciones ni deterioro de las mismas, se abone por derecho y/o uso de las mismas el importe que se fije por la utilización, se obligue a los autorizados a retirar en el caso que se le exija y corra por su cargo los posibles daños que sus instalaciones produzcan al servicio y/o instalaciones de DPE. El término por el cual se otorga el permiso será un máximo de tres años pudiendo ser renovable. Para ellos se celebrará un contrato específico.

ARTÍCULO 39°: SUMINISTROS PARA BARRIOS Y LOTEOS: Cuando un particular y/o un ente debidamente establecido y aprobado, realice un Loteo o un Barrio y tienda a asegurar la prestación del servicio eléctrico, la ejecución de las instalaciones pertinentes se regirá por las siguientes normas:

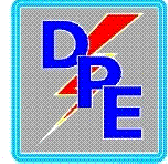
- a. **Proyecto de Obra:** A menos que la DPE disponga lo contrario, el proyecto de la obra deberá ser realizado por el Ente y aprobado por la DPE La conformación del proyecto se efectuará sobre la base de las Disposiciones de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) y a lineamientos, instrucciones y pautas emitidas por la DPE, quien aprobará el proyecto, los planos y los materiales a emplear y efectuará la supervisión de los trabajos, los que se ejecutarán según sus especificaciones técnicas.
- b. **Red de Baja Tensión y Alumbrado Público:** La provisión de materiales y ejecución de los trabajos estará a exclusivo cargo del ente loteador.
- c. **Red de Media Tensión y Subestación de Transformación:** En el caso que la red asociada de MT y la subestación transformadora sean para uso exclusivo del ente loteador, sin posibilidad de conexión de otros usuarios, la provisión total de los materiales y montaje estarán a cargo de éste último. Cuando la red de media tensión se utilice, además del ente loteador, para la atención de otros Usuarios o para necesidad propia (racionalización o reconfiguración del sistema de distribución), sus costos totales no se cargarán al solicitante y podrán ser ejecutadas por la DPE o por el ente



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



loteador con derecho a reintegro en la parte proporcional que les correspondiere, luego del estudio técnico económico que se elabore al respecto.

Idéntico temperamento se adoptará, cuando la subestación transformadora, además de servir al loteo, suministre energía a otros usuarios de la zona.

- d. En los casos no contemplados en los Procedimientos, la DPE, previa elaboración del estudio técnico-económico a tal efecto, decidirá sobre las condiciones en que se prestará el servicio solicitado dentro de los criterios generales de la presente reglamentación.
- e. Una vez finalizadas las obras y aprobadas por la inspección de la DPE, quedarán en poder del ente loteador, hasta tanto finalice el período de garantía de obra. Cumplido este paso las instalaciones serán transferidas, en carácter de cesión sin cargo (donación), a la DPE y quedarán incorporadas a su patrimonio, haciéndose cargo la DPE de su mantenimiento.-

SECCIÓN II

DE LAS EXTENSIONES Y AMPLIACIONES DE REDES EN BAJA TENSIÓN.

ARTÍCULO 40°: Toda extensión y/o ampliación de redes para atender solicitudes de conexión será proyectada y ejecutada por la DPE o por terceros autorizados bajo inspección y aprobación de la DPE.

Cuando dichos proyectos sean realizados por la DPE, los mismos deberán ser abonados por el solicitante por todo concepto y/o cualquier otro que a consecuencia de ello pudiera resultar, estimándose el mismo en un 3,5% del valor total de la Obra, debiendo abonar el 50% al inicio del mismo, y el 50% restante al finalizar el proyecto.

(Apartado sustituido por el ARTÍCULO 4° de la Resolución D.P.E N° 152/2010. Vigencia: a partir del 01/05/2010)

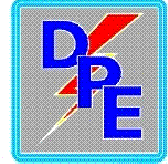
- a. Si el Punto de Suministro del solicitante estuviera a no más de 150 metros de la red existente y requiriera una demanda no mayor a 3 kVA, las instalaciones necesarias para su conexión hasta la Acometida en Baja Tensión y el medidor serán por cuenta de la DPE y ésta no podrá hacer cargo alguno o solicitar aportes por este concepto.
- b. El solicitante deberá efectuar una contribución para la concreción del suministro en los siguientes casos:
 - 1. Si requiriera una demanda no mayor a 3 kVA y el punto de suministro estuviera a una distancia superior a 150 metros de la red.
 - 2. Si no se encontrase bajo red y requiriera una demanda superior a 3 kVA.-
 - 3. Si se encontrase bajo red pero se requiriera una ampliación de la misma.
- c. Las extensiones o ampliaciones necesarias para la prestación del servicio, se regirán por las siguientes disposiciones y demás prescripciones de este Reglamento.
- d. El proyecto, los costos de instalación y de construcción, podrán ser acordados por las partes. En caso contrario, la ejecución del proyecto será responsabilidad de la parte interesada, siempre que dé cabal cumplimiento a la normativa técnica y de seguridad aplicable a tales instalaciones, como así también se demuestre que los materiales y equipos a utilizar sean nuevos, de lícita procedencia y resulten aprobados por la DPE. La parte responsable de la ejecución del proyecto, deberá respetar las instrucciones técnicas que sobre tales conceptos haga la DPE, la cual comprobará y certificará que el proyecto cumple con las especificaciones técnicas acordadas.
- e. La DPE no ejecutará proyecto ni obra alguna en sectores donde no se cuente con mensura visada o aprobada por la autoridad competente.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



- f. En caso de que la DPE resuelva ejecutar el proyecto de obra, el/los solicitantes deberán efectuar el pago respectivo de acuerdo a lo establecido en el Tarifario de Servicios Complementarios.
- g. Si la Extensión o Ampliación, están destinados al uso exclusivo de un solicitante o grupo de solicitantes y a futuro, serán utilizados por uno o varios solicitantes adicionales, éstos deberán absorber los costos de la inversión inicial al valor nuevo de reemplazo, en forma proporcional a su demanda, de acuerdo a lo prescripto en el presente Reglamento.
- h. En caso que la DPE utilice parte de la nueva obra para reacondicionar su sistema, deberá absorber los costos de la misma en proporción al uso que haga de las instalaciones. Estos costos le deberán ser reintegrados al solicitante inicial por la DPE al valor nuevo de reemplazo.
- i. Transcurridos cinco (5) años de construida la obra con el aporte financiero del solicitante inicial, contados a partir de la transferencia de las instalaciones a la DPE, se dará por extinguida la obligación de reintegro al contribuyente inicial.

ARTÍCULO 41°: La contribución o cargo a aplicar por parte de la DPE al solicitante para la concreción del suministro se regirá de la siguiente manera:

a. Extensiones - Suministros de hasta 3 kVA

- 1. Si el solicitante se encontrara hasta 150 metros contados a partir del último soporte de la Red de Baja Tensión. SIN CARGO.
- 2. Si el solicitante se encontrara entre 150 m y 225 m se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de porcentaje de contribución: $p\% = 0,4 \times L (m) + 10$
- 3. A partir de 226 metros, el solicitante abonará el 100 % del total del presupuesto.

b. Extensiones - Suministros de más de 3 KVA

- 1. Si el solicitante se encontrara entre 0 y 200 metros se aplicará la siguiente fórmula para determinar la contribución: $p\% = 0,5 \times \text{Long (m)}$.
- 2. Para longitudes que excedan los 200 metros abonará el 100 % del total del presupuesto.

c. Ampliaciones – Para todo Suministro

- 1. El solicitante abonará el 100% del total del presupuesto.

d. Suministros Mixtos: Cuando el suministro solicitado incluya simultáneamente usuarios con demandas inferiores y superiores a 3 kVA y/o ampliaciones, se determinará las respectivas contribuciones de la siguiente forma:

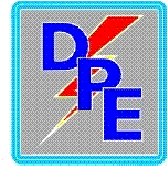
- 1. Se confeccionará además del proyecto real, dos proyectos teóricos, uno de instalación necesario para el suministro a usuarios 3 kVA y el otro de las instalaciones necesarias para el suministro a usuarios con demandas > a 3 kVA.-
- 2. En base a los proyectos teóricos se determinaran los porcentajes de contribución que correspondan a cada categoría según lo indicado en el presente artículo los incisos a), b) y c).
- 3. Basándose en los presupuestos teóricos, se determina que proporción del presupuesto real corresponde a cada categoría de usuarios.
- 4. Los valores obtenidos en el punto anterior se los afecta del porcentaje de contribución que les corresponda según lo determinado en el punto 2).



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



ARTÍCULO 42°: Cuando la extensión de la red sea para atender varios solicitantes el porcentaje de contribución a tomar de acuerdo con los incisos del ARTÍCULO 41° se determinará sobre la base de la distancia promedio que resulte de dividir la extensión total proyectada y / o modificada por el número de solicitantes; el importe de la contribución a abonar por cada uno de ellos se obtendrá dividiendo el importe total de la contribución por el número de usuarios que solicitaran el suministro, para demandas de hasta 3 kVA y prorrateando los tramos comunes en funcionamiento de potencia demandada superiores a 3 kVA.-

ARTÍCULO 43°: En las extensiones de líneas provisorias como circos, parques de diversiones, empresas constructoras, etc., el solicitante abonará el 100% de la contribución resultante por aplicación de la presente normativa.

En ningún caso corresponde devolver la contribución abonada por instalación provisoria.

ARTÍCULO 44°: En el caso de que la solicitud de un nuevo usuario haga necesario modificar parte de la Red existente, ya sea monofásica, trifásica o cambio de sección, se cargará al solicitante los gastos que demande dicha reforma en igual proporción que lo indicado en los artículos 42° y 43°.-

En los casos de que la Red Existente, por razones de normalización deba ser renovada, sea por su estado físico, por secciones inferiores a las mínimas establecidas y/o por tener tensiones inferiores a las normales en el punto en que el solicitante requiera conexión, la reforma de la Red existente será por cuenta de la DPE siendo por cuenta del solicitante el excedente del costo de la ampliación de la Red para satisfacer su pedido, como así el costo de la extensión que ello demande, que se calculará aplicando el ARTÍCULO 42°.-

ARTÍCULO 45°: Cuando se trate de una extensión o reestructuración de línea realizada por contribución del solicitante, en el caso en que durante los primeros cinco (5) años posteriores a la habilitación de la extensión o reestructuración deseen conectarse nuevos usuarios, estos deberán efectuar una contribución que se determinará en la proporción indicada en los artículos 42° y 43°, debiéndose reintegrar este monto a los primeros contribuyentes.

En todos los demás casos de reintegro a los primitivos contribuyentes será determinado de la siguiente manera:

- Considerando solamente el tramo de Línea existente, que usufructúen los nuevos usuarios.
- Se tendrán en cuenta, a los efectos de calcular el monto de devolución, el mismo presupuesto actualizado y el porcentaje aplicado a los usuarios originales.
- Cuando sean dos o más solicitantes, estos abonarán el cargo resultante por devolución en la misma forma en que abonan la contribución.

Pasado el plazo de cinco (5) años, se conectarán sin cargo alguno siempre y cuando las condiciones aludidas no requieran modificaciones de la instalación existente, de ser así, será aplicado el ARTÍCULO 42°.

Cuando el proyecto de la DPE prevea instalaciones superiores a las requeridas por él o los solicitantes, por que por razones técnico económicas así lo aconsejen, el mismo importe que significa el excedente será abonado por la DPE

El cargo al solicitante surgirá de este proyecto “teórico”, en el cual se tendrán en cuenta la secciones por él requerida que nunca serán inferiores a las mínimas normalizadas.

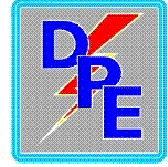
El reintegro a los primeros contribuyentes será efectuado por la DPE a manera de crédito por consumo de energía eléctrica en la facturación del suministro en la proporción y tiempo en que se efectúen los pagos de los nuevos contribuyentes.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



SECCIÓN III

DE LAS EXTENSIONES Y AMPLIACIONES DE REDES DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 46°

- a) Cuando a solicitud formal de la Municipalidad, se requieran ampliaciones de la Red de Alumbrado Público a los efectos de suministrar energía para las nuevas instalaciones de alumbrado será de aplicación lo establecido en el ARTÍCULO 42° y 54°.-
- b) Las iluminaciones provisorias tales como las que deban realizarse para festejos, serán por cuenta de la municipalidad o entidades que soliciten en las condiciones que establece el ARTÍCULO 44.-
- c) Las instalaciones de Alumbrado Público en plazas, paseos, avenidas y vías blancas que se realicen con materiales ornamentales o con cualquier tipo de material que constituya iluminación del tipo complementaria, serán proyectadas y construidas por la municipalidad. El proyecto será visado previamente por la DPE, trámite que se realizará desde el punto de vista de la funcionalidad y seguridad de las instalaciones frente a aquellas del servicio y suministro.
Estas instalaciones serán propiedad de la Municipalidad.
En lo referente a mantenimiento y reposición de los elementos podrá convenirse su realización con la DPE mediante la celebración de un contrato especial a tal efecto.
- d) La documentación técnica del proyecto a presentar a los efectos del inciso anterior, contará como mínimo con las siguientes partes:
 - Plano de trazado y distribución de luminarias con indicación del tipo de sección de los conductores, potencia por luminaria y corriente de carga por fase.
 - Detalle de elementos de protección y maniobra, factor de potencia de la carga, potencia total en kVA, sistema de puesta a tierra.
 - Valores medidos de todas las resistencias de puesta a tierra.
 - Accesorios complementarios y punto de conexión a la Red.
 - Toda otra descripción o detalle que hagan una mejor interpretación del funcionamiento o seguridad de las instalaciones previstas.

Esta documentación debe estar refrendada por profesional habilitado y Matriculado en la DPE.

SECCIÓN IV

DE LAS AMPLIACIONES DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIAS

ARTÍCULO 47°: Todas las extensiones de redes aéreas o subterráneas de Media Tensión, que resulten necesarias para atender solicitudes de suministro de energía serán proyectadas y ejecutadas por la DPE o por terceros bajo su inspección y aprobación, y quedarán bajo propiedad de la DPE

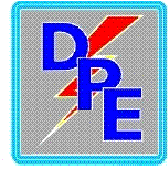
No se extenderán sus Redes dentro del predio al que se requiera brindar el suministro. En este caso las instalaciones del puesto de transformación, a nivel, cámara de transformación o puesto de seccionamiento y medición se ubicarán sobre el límite de la propiedad con la vía pública. Desde este punto en adelante las Redes serán proyectadas y ejecutadas por el usuario quedando de su propiedad y serán responsables de su mantenimiento.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



A sólo juicio de la DPE se podrá exceptuar de estos alcances aquellos casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 48º: Cuando por la carga solicitada no sea posible realizar el suministro en Baja Tensión, ya sea por la excesiva sección del conductor, caída o fluctuaciones de tensión, por no permitirlo la capacidad de la cámara o puesto de transformación más próximos, o porque otras razones técnicas y económicas así lo aconsejan el suministro se efectuará a través de la Red Primaria de distribución, construyéndose a tal efecto las instalaciones necesarias, con pago por parte del solicitante según lo establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49º: Si su proximidad a una cámara o puesto de transformación fuese posible atender la carga solicitada en Baja Tensión, la ampliación de la potencia de aquellos y la extensión o modificación de las líneas secundarias necesarias se efectuaran en las condiciones fijadas por los artículos 54º y 42º respectivamente.

ARTÍCULO 50º: En los casos en que por razones y / o características especiales de carga suministros y/o servicio lo justifiquen, a sólo juicio de la DPE se podrá efectuar la conexión del suministro solicitante directamente a la tensión primaria. En este caso la medición se realizará en esta instalación de transformación, las que quedarán de su propiedad estando a su cargo su conservación, reposición y mantenimiento. Estas instalaciones se construirán previa aprobación de los proyectos por parte de la DPE.

Las extensiones de Líneas Primarias se efectuarán de acuerdo con las condiciones que fija la presente reglamentación.

ARTÍCULO 51º: En el caso en que el suministro de energía se efectúe en la Tensión Primaria el equipo de medición será provisto por la DPE, quedando de su propiedad y cobrándose al solicitante la totalidad de los materiales que constituyen el equipo. Eventualmente podrá convenirse con el solicitante la provisión del equipo de medición a su costo, quien lo transferirá en propiedad de la DPE, antes de su habilitación.

ARTÍCULO 52º: Si por nuevos suministros o solicitudes de aumento de potencia de los existentes fuera necesario ampliar las instalaciones de Red Primarias las mismas se efectuaran con contribución a cargo del usuario acorde con lo que fija este Reglamento.

ARTÍCULO 53º: El monto de la contribución a cargo del solicitante se determina porcentualmente sobre el total del presupuesto de la siguiente manera:

Extensión de Líneas Primarias:

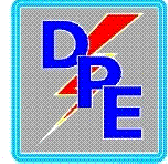
- a. Cuando la construcción de Líneas Primarias sea para alimentar a un solo puesto de transformación se aplicará el siguiente procedimiento:
 1. Si la totalidad de usuarios tienen una demanda inferior a 3 kVA, se distribuirá el costo total de la extensión en la cantidad total de Usuarios.
 2. Si existen usuarios con potencia superior e inferior a 3 kVA, los cargos se aplicarán proporcionalmente a las potencias requeridas.
- b. Cuando la construcción de Líneas Primarias tengan por efecto energizar dos (2) o más puestos o cámaras de transformación se aplicará el siguiente procedimiento:
 1. La Línea estará dividida en tramos comprendidos el primero entre el punto de alimentación de la misma hasta la primer bifurcación o puesto de transformación y los restantes tramos en las restantes bifurcaciones o puestos.
 2. Se tomará ordenadamente cada tramo y al final del mismo se concentrará la potencia total demandada que se transmitirá por ese tramo.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



3. Se calculará las contribuciones de cada tramo por categoría de usuario según lo indica 1.1 “a” y “b”.
 4. La contribución total por cada categoría de usuario se determinara sumando las contribuciones parciales obtenidas en los tramos correspondientes.
- c. Cámaras y puestos de transformación: Se considera cámaras y puestos de transformación a todas las obras y / o montajes, civiles y / o electromecánicas requeridas para la transformación de la Tensión Primaria a la Tensión de Transformación. En este caso se aplicara el siguiente procedimiento:
1. Si la totalidad de usuarios tienen una demanda individual inferior a los 3 kVA, se distribuirá el costo total del puesto de transformación en la cantidad total de Usuarios.
 2. Si existen usuarios con potencia superior e inferior a 3 kVA, los cargos se aplicarán proporcionalmente a las potencias requeridas.
- d. Alimentación en Tensión Primaria a usuarios. Los usuarios que así deban alimentarse a sólo juicio de la DPE deberán construir en su terreno y sobre la Línea Municipal, la Caseta de Transformación de acuerdo a los planos civiles y electromecánicos expresamente aprobados por la DPE Los usuarios proveerán e instalaran todos los elementos electromecánicos necesarios de acuerdo a los planos e indicaciones dadas por la DPE quien inspeccionará la obra una vez finalizada la misma.
- En aquellos casos en que la DPE tenga algunos de los materiales necesarios en existencia podrá convenir la venta con el futuro usuario
- El usuario proveerá e instalara el equipo de medición, el que será de acceso y accionamiento exclusivo de la DPE, el mantenimiento del centro de potencia estará a cargo del usuario, no obstante esto puede ser objeto de un convenio entre el usuario y la DPE

ARTÍCULO 54°: Los casos de solicitud de suministro de características excepcionales, por su demanda de potencia, consumo elevado de energía, elevado tiempo de utilización o consumos de energía en horas fuera de los picos de las centrales podrán ser resueltos al margen de este Reglamento de Suministro, siempre y cuando la ecuación técnico, económica y financiera permita satisfacer convenientemente los costos de capital invertido en las instalaciones necesarias para concretar el suministro.

ARTÍCULO 55°: En una extensión de red con contribución del solicitante, en la cual han contribuido uno o más usuarios, todo nuevo solicitante que quiera su conexión a la misma dentro del período de garantía de “ Prueba de Línea “ y hasta 5 años posteriores a su habilitación, deberá abonar a la DPE la contribución que se determine en los artículos 54° y 42° respectivamente, debiéndose devolverse a los primeros contribuyentes la diferencia entre lo abonado y lo que ahora resulte. Pasado el plazo indicado se conectara sin costo alguno, siempre y cuando las conexiones aludidas no requieran modificaciones que por tal causa sean necesarias efectuar.

Las contribuciones serán determinadas:

- a. Considerando el tramo de línea existente que usufructúe el nuevo solicitante.
- b. Se tendrá en cuenta, a los efectos de calcular los montos de devolución el importe de contribución fijado en el proyecto original, con costos actualizados al momento del ingreso del nuevo usuario.

El reintegro a los primeros contribuyentes de los nuevos aportes será efectuado por la DPE a manera de crédito por consumo de energía eléctrica en la facturación del suministro en la proporción y tiempo en que se efectúen los pagos de los nuevos contribuyentes.

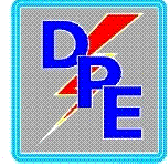
ARTÍCULO 56°: La DPE se reserva el derecho de efectuar las extensiones de Líneas



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



Primarias desde el punto que se estime más conveniente, considerando a los efectos de la contribución del cliente a la menor distancia a las Redes Primarias en concordancia con el trazado de la vía pública.

ARTÍCULO 57°: Si la potencia requerida por el solicitante fuese de magnitud tal que sea necesaria la instalación de una cámara de transformación cuya ubicación sea conveniente realizarla dentro de la propiedad del solicitante, éste facilitará como requisito el terreno y/o edificio, de conformidad a lo estipulado en las condiciones indicadas en el ARTÍCULO 54°. Las dimensiones del inmueble y tipos constructivos se ajustarán a las exigencias determinadas por la DPE

ARTÍCULO 58°: En caso de que la solicitud haga necesario introducir modificaciones en las Redes Primarias existentes, tales como cambio de sección de conductor, de soporte, de trazados y/u otras, estas modificaciones se realizarán con cargo al solicitante, determinándose la contribución que correspondiese abonar de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 54°. La determinación del presupuesto de las obras se fijará teniendo en cuenta el costo de las modificaciones a introducir, se adicionarán los gastos de desmontajes y se descontará el valor de los materiales recuperados.

ARTÍCULO 59°: Cuando por diversas razones se prevean instalaciones Primarias, ya líneas, cámaras o puestos de transformación de mayor capacidad a las requeridas por el o los solicitantes, el mayor costo derivado del excedente será absorbido por la DPE.

En estos casos se confeccionará el o los proyectos teóricos en los que se tendrán en cuenta las instalaciones necesarias requeridas por el usuario, que nunca serán inferiores a las mínimas normalizadas y sobre el cual se aplicarán el porcentaje de contribución a abonar por el cliente.

ARTÍCULO 60°: Si por consideraciones especiales se faculta a cooperativas y/o entidades constituidas para prestación de Servicios Públicos de Electricidad, a efectuar extensiones de Líneas Primarias y/o Cámaras y/o Puestos de Transformación, éstos deberán presentar para su aprobación la documentación Técnica requerida por esta DPE.

CAPÍTULO V

ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 61°: El presente Artículo reglará, en forma complementaria, los suministros de energía eléctrica que la DPE preste en las áreas rurales de su jurisdicción, indicando los apartamientos o menciones especiales respecto a lo establecido en el Reglamento de Suministro.

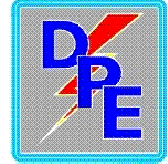
- a. Se entiende por área rural al conjunto de predios cuyos fraccionamientos no se encuadren en las clasificaciones establecidas para áreas urbanas u suburbanas, definidas en el Artículo 31 de los presentes Procedimientos.
- b. Será de cumplimiento obligatorio todas las prescripciones del Reglamento de Suministro. En caso de que el solicitante fuese arrendatario deberá presentar la autorización por escrito del propietario dando su conformidad a la construcción de las instalaciones proyectadas.
- c. Todas las obras de electrificación necesarias para atender los suministros de tipo rural serán proyectadas por la DPE o por terceros autorizados expresamente por ésta. En este último caso los proyectos deberán ser aprobados por la DPE, quien luego efectuará las correspondientes inspecciones para verificar que tanto los materiales como la ejecución de las obras responden al mismo.
- d. Al presentarse solicitud de suministro que demande a la DPE la realización de proyectos de electrificación rural, el solicitante abonará previamente el importe



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



total que la DPE estableciera al efecto de la realización del mismo. Los importes que se perciban en este concepto ingresarán a la cuenta de la Dirección Provincial de Energía, no pudiendo ser deducido del monto de contribución que resulte de la aplicación para las obras a ejecutar.

- e. En todos los casos que se ejecuten obras de electrificación rural, los solicitantes tendrán a su cargo los siguientes costos:
1. Con infraestructura eléctrica existente en propiedad de la DPE: Los solicitantes de suministro de energía eléctrica para los cuales la concreción se logre a partir de la conexión directa a la red existente de igual tensión a la de suministro y sin ampliación de red, abonarán el cargo por conexión indicado en el correspondiente Cuadro Tarifario. En caso de tensiones diferentes o de ampliaciones de red, el solicitante abonará una contribución por obra similar a la del inciso b).- siguiente.
 2. Sin infraestructura eléctrica existente: En aquellos casos en que sea necesario ejecutar una obra que implique una extensión o ampliación de la infraestructura eléctrica existente, el solicitante abonará una contribución por obra del cien por cien (100%) del monto del presupuesto aprobado por la DPE sobre la base de valores de mercado y conforme a los mecanismos y prescripciones establecidos en el Reglamento de Servicio, para la totalidad de los insumos, incluida la ingeniería de proyecto si correspondiese.
 3. Con infraestructura eléctrica existente en propiedad de Terceros: Todo nuevo usuario que se conecte a las instalaciones de electricidad ejecutadas con cargo a los solicitantes y mientras estas no se hubieran cedido en propiedad definitiva de la DPE, abonarán la contribución que les corresponda por el uso de las instalaciones existentes debiendo devolverse a los primeros contribuyentes el importe que se determine de la aplicación del Reglamento de Servicio y en Los Procedimientos establecidos al efecto.
- f. Todas las obras de electrificación rural ejecutadas por la DPE quedaran de su propiedad, teniendo a su cargo el mantenimiento y operación de todas las instalaciones.

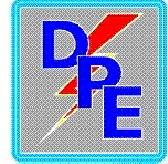
Todas las obras de electrificación rural construidas con cargo a los solicitantes, cumplido el plazo de cinco años a partir de la recepción por parte de la DPE de las instalaciones, la totalidad de las instalaciones afectadas al servicio serán transferidas sin cargo alguno a la DPE.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



ANEXO B

PROCEDIMIENTO PARA RECUPERACIÓN DEL VALOR DE LA ENERGÍA Y DEMANDA NO FACTURADA POR FRAUDE O ANOMALÍA

La DPE seguirá el procedimiento descrito a continuación para recuperar el valor de la energía y demanda no facturada a consecuencia de un fraude o anomalía

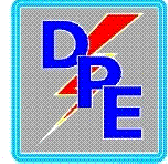
1. Realizar la inspección y verificar los supuestos del artículo 25° de los Procedimientos, para constatar la existencia de un fraude o Anomalía.
2. En todos los casos deberá suscribirse el Acta Administrativa de Constatación en la que se describirán las anomalías detectadas y todos los datos que se consideren necesarios para la posterior estimación de consumo y la prueba del ilícito. El Acta deberá ser suscripta por el personal de la DPE actuante, Escribano Público, fiscal de la Policía y/o Judicial, testigos y cliente u ocupante del inmueble.
3. En caso de negativa a firmar por parte del presunto infractor, se hará constar expresamente la misma.
4. Por normativa interna de aplicación se determinarán los datos a incluir en las Actas Administrativas así como las modalidades de las mismas. Junto con el Acta Administrativa se labrará Acta Notarial con la constancia de las actuaciones.
5. Con base en los registros históricos de los consumos leídos, la DPE estimará la fecha a partir de la cual se iniciará la recuperación del valor de la energía y la demanda no facturada, la cual en ningún caso podrá ser mayor a un (1) año.
6. Cuando existan tomás ilegales, la DPE estimará, mediante cualquier prueba idónea, la fecha a partir de la cual se iniciará la recuperación de la energía y la demanda, que en ningún caso podrá ser mayor a Un (1) año.
7. En los casos que existan dudas sobre el funcionamiento del medidor instalado objeto de la inspección, el mismo será retirado del domicilio del cliente, colocado en cajas debidamente precintadas y trasladado a la sede del Laboratorio Eléctrico en donde se realizara la pericia tendiente a verificar el funcionamiento del medidor. Al momento de realizarse la inspección se invitará al cliente u ocupante presente en ese momento a presenciar el peritaje de todo lo cual se dejara constancia en el Acta Notarial. Cuando circunstancias especiales lo determinen se solicitará la intervención de la Fiscalía u otra Autoridad competente.
8. En todos los casos contemplados por el punto 7. se normalizará la provisión del suministro con un nuevo medidor hasta tanto se obtengan los resultados de la pericia.
9. Una vez realizada la pericia según el procedimiento anterior y detectadas anomalías (bobinas cortadas deliberadamente, remaches de tapa costados, integradores adulterados, etc.) y/o cualquier irregularidad que modifique o evada los registros del medidor, procederá la denuncia penal, notificación fehaciente al infractor en ese acto o posterior y la emisión de la Orden de Suspensión del Suministro. La estimación del consumo no registrado y el trámite para su cobro se efectuara teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Suministro, en los artículos subsiguientes de la presente, y en la normativa interna correspondiente.
10. Se deberá entregar copia del Acta Administrativa de Constatación al Titular o Usuario y la citación a comparecer por ante las autoridades correspondientes de la DPE para la pericia correspondiente del consumo si correspondiere.
11. La determinación del perjuicio económico que la anomalía detectada produjo a la DPE se efectuará conforme al procedimiento establecido a continuación y a los métodos que se detallan allí mismo:



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



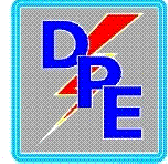
1. **Método de la Potencia Instalada:** Consiste en determinar los posibles consumos efectuados a través de la determinación de la potencia instalada en el suministro, la que se conocerá por:
 - 1.1) **Censo de Carga:** Relevamiento de la potencia de cada uno de los artefactos eléctricos y/o maquinas existentes en el local que se inspecciona.
 - 1.2) **Medición instantánea de la Potencia:** a través de un instrumento a tal fin.
 - 1.3) **Tiempo de utilización:** Es el tiempo mínimo de utilización de los aparatos instalados que se considerará para cada tipo de actividad con el objeto de obtener el consumo no fracturado. Al efecto se aplicarán las fórmulas establecidas de reglamentación interna.
 - 1.4) **Factor de Simultaneidad:** En todos los casos se utilizará un factor de simultaneidad acorde con la actividad comprobada en la inspección el que variará según la misma y se aplicará conforme a reglamentación interna.
 2. **Métodos de diferencia por contraste:** Consiste en facturar la energía que por el error que acusó la verificación del medidor, no fuera facturada oportunamente.
 3. **Método del Promedio de Consumo:** Consiste en la determinación del promedio de consumos efectuados en virtud de datos históricos de los mismos.
 4. **Método de Lectura Posterior:** Consiste en la utilización de los registros que se efectúen con posterioridad a la inspección a través de un medidor colocado al efecto y basándose en dichos consumos, efectuar la determinación de la energía no facturada con anterioridad.
12. En todos los casos de determinación de consumos no facturados se procederá a estimar el perjuicio sufrido por la DPE tornando como base en forma retroactiva los últimos veinticuatro meses desde la fecha de detección de la anomalía. Quedará exceptuado de tal estimación el Titular o Usuario que acredite de manera fehaciente con documentación respaldatoria un período menor.
13. Una vez estimado tanto el período a recuperar como las cantidades de energía y demanda no facturada, La DPE procederá a calcular los montos en PESOS de la energía y la demanda no facturada, con base en las tarifas vigentes correspondientes al período de recuperación, ajustados mediante la Tasa establecida para la Mora en el Reglamento de Suministro.
14. La DPE emitirá una factura especial para el cobro de la energía y demanda no facturada, la cual deberá presentar al usuario por lo menos con tres (3) días de anticipación al vencimiento de la misma, donde indicará detalles de la recuperación de energía y demanda, tales como: método utilizado para el cálculo y el período de ajuste, cantidad de energía (kWh) y demanda (kW) a recuperar, monto en Pesos, tarifa y factores de ajustes aplicados, desagregados mensualmente. Adicionalmente deberá indicar la fecha de vencimiento para el pago o el acuerdo de pago si lo hubiere.
15. En caso de Fraude, el Usuario deberá realizar el pago o acordar un convenio antes del vencimiento de la referida factura, en caso contrario, y si el Usuario no efectuó un reclamo, la DPE podrá realizar de inmediato la suspensión del suministro.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



16. Cuando la DPE tramite un reclamo y lo considere improcedente, el Titular podrá acudir en segunda instancia, dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión, ante la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso deberá pagar el treinta por ciento (30%) del monto facturado. Si el reclamo no es procedente, el Titular deberá cancelar el monto total facturado, los intereses de mora y los gastos administrativos que conlleven la tramitación de dicho reclamo, el cual no debe exceder el diez por ciento (10%) del monto facturado. Si el reclamo es procedente la DPE deberá reintegrar lo pagado por el Usuario más los intereses que resulten de aplicar la tasa pasiva para inversiones a plazo fijo en pesos de treinta (30) días fijada por el Banco Provincia de Tierra del Fuego incrementada en un 1 % efectivo mensual en concepto de gastos administrativos, más el diez por ciento (10%) del monto facturado por concepto de gastos ocasionados para efectuar el reclamo.
17. Una vez que exista decisión definitivamente firme de la Autoridad de Aplicación, el Usuario deberá, en caso de no ser procedente su reclamo, pagar además de la diferencia entre el monto facturado inicialmente y lo realmente pagado, los intereses de mora generados por esa diferencia desde el vencimiento del plazo del pago estipulado en la factura.
18. En todos los casos al importe fracturado se le adicionarán todos los gastos en que haya incurrido la DPE para la constatación de las irregularidades, los gastos de cobranza judicial y extrajudicial, etc. A título de ejemplo: Gastos administrativos, movilidad, rehabilitación del suministro, policía, escribano, fotógrafo, etc.